

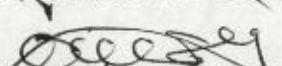


**Contraloría General del
Departamento del Cesar**
Compromiso con la verdad

REFERENCIA: Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 025 de 2022

<u>Clase Proceso</u>	<u>Presuntos Responsables</u>	<u>Conoce</u>	<u>Fecha Auto</u>	<u>Cuaderno</u>	<u>Clase de Auto</u>
PRF	GIOVANNY NÚÑEZ MARTINEZ	YENITH GÓMEZ	10-12-2025	PRINCIPAL	AUTO DE ARCHIVO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretaria DT RF y JC CGDC

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretaria DT RF y JC CGDC

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, HOY doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretaria DT RF y JC CGDC



**AUTO No. 369 DEL (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 025 de 2022**

NÚMERO DE P.R.F:	No. 025 de 2022
ENTIDAD AFECTADA:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA CERVELEON, PADILLA LASCARRO, identificada con el NIT N°8923006683 del municipio de Chimichanga Cesar
PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL:	GIOVANNY ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ, identificado con C.C. N° 72.008.983 en su calidad de RECTOR de la institución Educativa Cerveleon, Padilla Lascarro, identificada con el NIT N°8923006683 del municipio de Chimichanga Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos
COMPAÑÍA ASEGURADORA COMO TERCER CIVILMENTE RESONSABLE.	No reposa en el expediente. POLIZA DE MANEJO correspondiente al presunto responsable fiscal Señor, GIOVANNY ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ, identificado con C.C. N° 72.008.983 en su calidad de RECTOR de la institución Educativa Cerveleon, Padilla Lascarro, identificada con el NIT N°8923006683, del municipio de Chimichanga Cesar la época de ocurrencia de los hechos.
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$7.086.909.)

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita directora técnica del Área Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el Proceso de Responsabilidad Fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

Como resultado de la auditoría financiera y de gestión, realizadas en las instalaciones administrativas y financieras de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CERVELEON, PADILLA LASCARRO, identificada con el NIT N°8923006683 del



municipio de Chimichanga Cesar, la oficina de CONTROL FIISCAL, de la Contraloría General del Departamento del Cesar, traslado el hallazgo fiscal N°CF-THF-019-2022, el cual se fundamenta dentro de los siguientes fundamentos de hechos:

De acuerdo con la información reportada en el SIAOBSERVA, correspondiente a la vigencia 2021, el sujeto de control de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CERVELEON, PADILLA LASCARRO, identificada con el NIT N°8923006683 del municipio de Chimichanga Cesar, celebro 17 contratos por cuantía de \$88.586.365, con la finalidad de adquirir bienes y servicios a fin de garantizar el normal desarrollo de sus funciones.

Al revisar el expediente contractual y el soporte del pago efectuado, se evidencio que la entidad en reseña no aplico los descuentos correspondientes a los impuestos departamentales y municipales sobre el valor total del contrato en estudio en los siguientes conceptos:

IMPUESTO.....	PORCENTAJE.....	ORDEN DE IMPUESTO.
Estampillas para el Bienestar del Adulto Mayor.....	4%.....	Municipal.
Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo.....	1.5%.....	Departamental.
Estampilla Pro Cultura.....	1%.....	Municipal.
Estampilla Pro universidad.....	0.5%.....	Departamental.
Estampilla pro desarrollo departamental.....	1%.....	Departamental.

La no aplicación de los descuentos establecidos en los Estatutos de Rentas del Departamento del Cesar, y del municipio de Chimichanga Cesar, causo una disminución en los ingresos Municipales y Departamentales a favor de los Contratistas por cuantía de SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$7.086.909.)

TRAMITE PROCESAL

Como consecuencia del Hallazgo N°CF-THF-019-2022, se profirió Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°025 de 2022, seguidamente se surtieron las Citaciones a notificarse personalmente del Auto de la referencia, el cual después de sendos requerimientos hechos por el órgano de control para que se acercaran a notificarse del Auto de Apertura, el encartado fiscal hizo caso omiso los requerimientos efectuados por el órgano de control.

Seguidamente el despacho cito nuevamente al investigado fiscalmente sucediendo el mismo caso anterior, es decir no acudió a los llamados de la contraloría a fin de que rindiera versión libre y espontánea dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, lo que origino que el despacho optara por nombrarle abogado de oficio para que lo representara dentro del presente debate fiscal y no violarle el debido proceso.

Seguidamente el despacho al notar la conducta desobligaste del encartado solicito a la universidad andina pusiera a disposición del ente de control estudiante de derecho para que asistiera al investigado de la referencia dentro del presente



proceso, a lo dicha universidad acudió a la solicitud planteada por el órgano de control fiscal.

En consecuencia y dentro de los parámetros legales el despacho procede a proferir AUTO N°318 de fecha 30 de septiembre de 2025, por medio del cual se realiza la designación de apoderado de oficio en el presente proceso de responsabilidad fiscal, seguidamente el despacho procede una vez declarado el auto anterior que nos antecede procedió a practicar diligencia de posesión de apoderado de oficio, el cual se nombre para que representara al investigado en reseña al estudiante ANDRES JOSE SAUMETH ALFARO, identificado con C.C. N°1.004.178. expedida en plato magdalena.

Seguidamente se solicitó ante las sedes administrativas y financieras del INSTITUCIÓN EDUCATIVA CERVELEON, PADILLA LASCARRO, identificada con el NIT N°8923006683 del municipio de Chimichanga Cesar, con el objeto de requerir una serie de elementos probatorios que servirían para dar con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Es importante poner en conocimiento, que el despacho de responsabilidad fiscal dentro del presente proceso realizo cabalmente la identificación de bienes al presunto responsable fiscal, el cual arrojó resultados negativos de bienes y cuentas a nombre del presunto responsable fiscal.

ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

- OFICIO DE TRASLADO DE HALLAZGO CF-THF-019-2022 del 28 de septiembre de 2022, (01 folio)
- FORMATO DE TRASLADO a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva No.01 CF-THT N° 019-2022, (05Folios).
- AUTO DE APERTURA del Proceso de Responsabilidad fiscal N°025 de 2022, (06 Folios).
- CD, donde reposa una serie de elementos probatorios que darían el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. (01 Folio)
- DECLARACION LIBRE Y ESPONTANEA, presentada de manera escrita por el abogado de oficio del presunto responsable fiscal señor, GIOVANNY ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ, identificado con C.C. N° 72.008.983 en su calidad de RECTOR de la institución Educativa Cerveleon, Padilla Lascarro, identificada con el NIT N°8923006683 del municipio de Chimichanga Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, (03 Folios)
- CIRCULAR NO. 0001 del 14 de enero de 2013, impartió directrices sobre la ORDENANZA DEPARTAMENTAL No. 00066 del año 2012, donde indica en la página número 6, parágrafo 2 de la misma.

EXPOSICIÓN LIBRE Y EXPONTÁNEA Y/O ARGUMENTOS DE DEFENSA

Yo ANDRÉS SAUMETH ALFARO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1004178983 de Plato Magdalena, estudiante del programa de Derecho de la Fundación Universitaria del Área Andina - Consultorio Jurídico,



actuando en calidad de Apoderado de Oficio del señor GEOVANNY NÚÑEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.983, conforme al de marco de mis prácticas jurídicas autorizadas por el Consultorio Jurídico de la mencionada institución, me permito presentar en su nombre y representación los presentes DESCARGOS, a favor de mi representado, dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, conforme a lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes.

HECHOS

Como resultado de la Auditoria Financiera y de Gestión, realizada en las dependencias administrativas de la Institución Educativa Cerveleon Padilla Láscarro de Chimichagua-Cesar, la Oficina de Control Fiscal de esta Contraloría, emitió el Hallazgo Fiscal No. 01, en el cual se mencionan los siguientes hechos:

"De acuerdo con la información reportada en el SIAOBSERVA correspondiente a la vigencia 2021, el sujeto de control Institución Educativa Cerveleon Padilla Láscarro de Chimichagua- Cesar celebró 17 contratos por cuantía de \$88.586.365.0 con la finalidad de adquirir bienes y servicios a fin de garantizar el normal desarrollo de sus funciones.

Al revisar el expediente contractual y el soporte del pago efectuado, se evidencio que la entidad no aplico los descuentos correspondientes a los impuestos departamentales y municipales sobre el valor total del contrato en los siguientes conceptos.

Impuesto-

Estampilla para el bienestar del adulto mayor----4%- -Municipal

Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo-- -1.5%-- Departamental

Estampilla Pro-Cultura- -1.0%- municipal

Estampilla Pro-Universidad- -0.5%- Departamental

Estampilla Pro-Desarrollo Departamental-. --1.0%- Departamental

La no aplicación de los descuentos establecidos en los estatutos de rentas del Departamento del Cesar y del Municipio de Chimichagua causo una disminución en los ingresos Municipales y Departamentales a favor de los contratistas por cuantía de \$7.086.909.0".

Pues así las cosas el hallazgo del equipo Auditor son los que me dispongo a desvirtuar mediante esta de Versión Libre y demostraré el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Efectivamente durante la vigencia 2021, se celebraron los contratos mencionados por el equipo auditor, los cuales se efectuaron a cabalidad cumpliendo con el objeto contractual en los tiempos establecidos, con la seriedad que siempre ha caracterizado a GEOVANNY NÚÑEZ MARTÍNEZ como Rector Institución Educativa Cerveleon Padilla Láscarro de Chimichagua- Cesar, vigilante que se



cumplió con el objeto de la contrata a cabalidad tal como sucedió en todos los contratos que se subieron la Secop

En el momento de revisar el expediente contractual, se pudo establecer que los estudios previos, el contrato, los informes de ejecución y supervisión al igual que la actas de inicio, terminación y liquidación reposaban en los expedientes, pero en los pagos no se descontaron al valor del contrato las contribuciones y descuentos a los contratista por los impuestos de Estampillas: Para el bienestar del Adulto Mayor, Desarrollo Fronterizo, Pro Cultura, Pro Universidad, Pro Desarrollo Departamental, causando un presunto detrimento patrimonial por cuantía de \$7.086.909.0; según reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad No. 025 de 2022, que hoy cursa en contra de GEOVANNY NÚÑEZ. MARTÍNEZ y otros presuntos responsables, en el despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

En esta versión libre y espontánea esbozaré argumentos a favor que Institución Educativa Cerveleon Padilla Láscarro de Chimichagua- Cesar, no somos agentes retenedores tal como como estipula la Ordenanza 066 de 2012 (Estatuto Tributario del Departamento del Cesar) en su artículo 13 literal C manifiesta lo siguiente:

**Agentes Retenedores. Son agentes de retención o de percepción las personas jurídicas privadas o de derecho público, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente" (negrilla fuera de texto) y en el mismo sentido el artículo 16 de la norma ibidem en su segundo párrafo señala : "Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que por virtud de la Ley, obren como agentes recaudadores tendrán la obligación de consignar tales recursos a través de los mecanismos que para tal fin señale la Administración Departamental y enviar la información correspondiente a las bases de liquidación dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente, sin perjuicio de las obligaciones de declarar contenidas en éste Estatuto". Como puede observarse en los dos casos de la norma citado, la característica sine qua non, es que el agente retenedor debe ser persona jurídica, propiedad esta que no cumplen las instituciones educativas de acuerdo con lo manifestado por el Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, consejera ponente Martha Sofía Sanz Tobón, que manifiesta*

"Los establecimientos públicos que se crean por la ley, la ordenanza o el acuerdo, a los que se refieren las normas constitucionales son aquellos a los que hace relación el artículo 70 de la ley 489 de 1998, que son entes con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, requisitos éstos que no reúnen los establecimientos públicos educativos, aunque así se les denomine, entre otras razones porque no tienen personería jurídica, es decir no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones pues dependen, para ejercer los atributos que comporta la personalidad jurídica, de las respectivas Secretarías de Educación de los entes territoriales, bajo los lineamientos que le fije el Gobierno Nacional - Ministerio de Educación Nacional, como órgano de tutela en el manejo de las políticas educativas."



Aunado a lo anterior y bajo el precepto de la Circular 0001 de 2013, emitida por la secretaria de Hacienda municipal junto con el Grupo de Gestión de Rentas del Departamento del Cesar, manifestaron:

"En otro contexto, hay que dejar claro que por no haber quedado expresamente señalados las instituciones y centros educativos públicos (que por virtud de la ley 71S de 2001 son establecimientos educativos, artículo 9) como agentes recaudadores, y porque los actos y contratos que éstas suscriban con particulares son es incluyeron como hechos generadores de los impuestos de estampillas a partir de la vigencia 2012 no tendrán la obligación de declarar por ningún medio ni sus contratistas liquidar y pagar las respectivas estampillas departamentales"

Con fundamento en esta directriz, queda completamente claro que las Instituciones y Centros Educativos, no se encuentran obligados a realizar el recaudo por concepto de estampillas desde el 2013 hasta la actualidad.

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que como las Instituciones Educativas carecen de personería jurídica, NO pueden ser catalogadas como agentes de retención de conformidad con el Estatuto Tributario del Departamento del Cesar, además por esta misma condición jurídica no puede ser clasificadas como Establecimiento público, por lo que en derecho NO están obligadas a ser agentes de retención de la contribución especial contemplada en el artículo 37 de la Ley 782 de 2002.

Es por esto que solicito y pido sea tenida en cuenta como prueba a mi favor, junto con las pruebas aportadas. Así las cosas, con base en la norma que regula el procedimiento de responsabilidad fiscal, Ley 610 de 2010, en especial sus artículos 5, 6 y 47, los cuales transcribo a continuación:

Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. Estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza una gestión fiscal Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado. particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.

Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del



perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Con fundamento en los artículos anteriormente transcritos, manifiesto a su despacho que nunca existieron los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal ni la conexidad exigida, como tampoco daño patrimonial alguno; por lo que le ruego a ese despacho proferir Auto de Archivo a mi favor ya que con las pruebas aportadas en esta diligencia y las ya concebida dentro del expediente, queda totalmente demostrado que cumplí a cabalidad con el objeto contractual, por lo que no hay méritos para proferir Imputación según lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, pero si las estimaciones suficientes para dictar Autos de Archivo, ya que existe ausencia de responsabilidad de mi parte, según lo preceptuado en el artículo 47 de la misma ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 (Ley 610 de 2000), *ibidem*, "el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado". Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De otro lado, el artículo 47 *ibidem* reitera que "...Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la tolerancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

Es sabido por el Despacho que la Secretaría de Hacienda y Finanzas Departamental Grupo de Gestión de Rentas del Cesar mediante la Circular No. 0001 del 14 de enero de 2013, impartió directrices sobre la ORDENANZA DEPARTAMENTAL NO. 00066 DEL AÑO 2012, donde indica en la página número 6, párrafo 2 que en las instituciones y centros educativos públicos no fueron incluidos como agentes recaudadores de estas estampillas, es decir, que no tiene la obligación a partir de ese año y a la fecha no se tiene conocimiento de ninguna otra circular u ordenanza por parte de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Departamental Grupo de Gestión de Rentas del Cesar que ordene o indique lo contrario.



Por ello compartimos la referencia la expresión sobre la excepción contemplada en la norma al uso de las estampillas en los contratos, pues no parece que se trate de la simple impregnación de la estampilla al documento, sino más bien de la aplicación de la misma a los actos o contratos; además si las Instituciones Educativas carecen de personería jurídica, NO pueden ser catalogadas como agentes de retención.

Por otro lado, consideramos que no se aprecian con claridad y de manera concomitante los elementos de la responsabilidad fiscal, puesto que no es claro el daño causado a la entidad afectada, en el detrimento o afectación que haya causado la ocurrencia de los hechos a la Institución Educativa, al verificar que no ha sido requerido el pago de los dineros que se reputaron como no recaudados porque precisamente las entidades del orden departamental y municipales a cargo de ese recaudo son quienes desestiman la obligación a cargo de la Institución Educativa CERVELEON PADILLA LASCARRO, del municipio de Chimichagua-Cesar.

De conformidad con lo expuesto y al caso concreto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente a la falta a los deberes y obligaciones establecidas en norma legales y requisitos en la contratación que son de obligatorio cumplimiento, lo cual implica una ineficiencia en la gestión de la Institución educativa CERVELEON PADILLA LASCARRO, del municipio de Chimichagua- Cesar, generando un presunto detrimento patrimonial, respecto a en presunto daño patrimonial por suscribir y cancelar contratos en la vigencia 2021, sin hacer los descuentos de los impuestos como o contempla en el punto 2.1.2 del manual de contratación, causando presuntamente un detrimento patrimonial a la institución educativa por valor de SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$7.086.909.)

Así las cosas, el hallazgo objeto de estudio dentro del cursado proceso manifiesta:

Como resultado de la Auditoria Financiera y de Gestión, realizada en las dependencias administrativas de la Institución Educativa Cerveleon Padilla Láscarro de Chimichagua-Cesar, la Oficina de Control Fiscal de esta Contraloría, emitió el Hallazgo Fiscal No. 01, en el cual se mencionan los siguientes hechos:

"De acuerdo con la información reportada en el SIAOBSERVA correspondiente a la vigencia 2021. el sujeto de control Institución Educativa Cerveleon Padilla Láscarro de Chimichagua- Cesar celebró 17 contratos por cuantía de \$88.586.365.0 con la finalidad de adquirir bienes y servicios a fin de garantizar el normal desarrollo de sus funciones.

Al revisar el expediente contractual y el soporte del pago efectuado, se evidencio que la entidad no aplico los descuentos correspondientes a los impuestos departamentales y municipales sobre el valor total del contrato en los siguientes conceptos.



Impuesto-

Estampilla para el bienestar del adulto mayor---4%- -Municipal

Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo-- -1.5%-- Departamental

Estampilla Pro-Cultura- -1.0%- municipal

Estampilla Pro-Universidad- -0.5%- Departamental

Estampilla Pro-Desarrollo Departamental-. --1.0%- Departamental

La no aplicación de los descuentos establecidos en los estatutos de rentas del Departamento del Cesar y del Municipio de Chimichagua causo una disminución en los ingresos Municipales y Departamentales a favor de los contratistas por cuantía de \$7.086.909.0".

CASO CONCRETO

En este punto del trasegar procesal, es claro que existen pruebas suficientes para desestimar el cuestionamiento original contenido en el hallazgo fiscal No. 029 de 2022, cuando refiere de la administración La Institución Educativa CERVELION PADILLA LASCARRO, del municipio de Chimichagua- Cesar, no aplicaron los descuento como lo contempla el manual de contratación en el punto 2.1.2 para la vigencia 2021, referente al pago de impuestos, puesto que no constituye por sí sola esa descripción de hechos el despliegue de una inadecuada gestión fiscal que dé como consecuencia un detrimento contra la entidad presuntamente afectada.

Por otro lado, considera el despacho que no se aprecian con claridad y de manera concomitante los elementos de la responsabilidad fiscal, puesto que no es claro el daño causado a la entidad afectada, en el detrimento o afectación que haya causado la ocurrencia de los hechos a la Institución Educativa, al verificar que no ha sido requerido el pago de los dineros que se reputaron como no recaudados porque precisamente las entidades del orden departamental y municipales a cargo de ese recaudo son quienes desestiman la obligación a cargo de la Institución Educativa CERVELION PADILLA LASCARRO, del municipio de Chimichagua-Cesar, lo que a su vez dejaría libre de toda culpabilidad al señor GIOVANNY ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ, identificado con C.C. N° 72.008.983 en su calidad de RECTOR de la institución Educativa Cerveleon, Padilla Lascarro, identificada con el NIT N°8923006683 del municipio de Chimichanga Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos, (en su calidad de Rector de Institución Educativa recurrentemente mencionada, para la época de ocurrencia de los hechos, tal como lo dejo establecido el secretario de Hacienda Departamental, Dr. **ANDRES GUILLERMO ROJAS ARCIA**, a través de **oficio de fecha 25 de septiembre del 2023**, señalando " en ese sentido bajo la citada directriz impartida por la Administración las instituciones educativas **No Se Encuentran Obligadas A Realizar El Recaudo Por Concepto De Estampillas Desde El Año 2013 Hasta La Actualidad**. Concepto que nos ha servido para ser incluido esta prueba en los



diferentes procesos que tienen similares hechos y que constituyeron para hacerse acreedores a presuntos hallazgos fiscales. Anexo parte de dicha respuesta:

En cuanto a las **estampillas**, nos permitimos manifestarle que, en los artículos 132 y siguientes de la Ordenanza No. 066 de 2012, actual Estatuto de Rentas del Departamento, se regula lo relativo a quienes se encuentran obligados a realizar el recaudo de estampillas.

Puntualmente se establece que son responsables del recaudo los organismos y entidades del Departamento del Cesar y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás **Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica**, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.

Asimismo, dispone que son agentes recaudadores las entidades descentralizadas del orden departamental, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás **Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica** y estarán obligados a declarar y pagar mensualmente los valores recaudados por concepto de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, dentro de los plazos señalados para el efecto por la administración departamental.

Ahora bien, sobre las instituciones educativas, la Ley 715 de 2001², señala: **"ARTÍCULO 9. INSTITUCIONES EDUCATIVAS.** Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes. (...)"

Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales. (...)"

De acuerdo con la norma antes transcrita, el servicio público de educación oficial se presta a través de las instituciones educativas, que por sí mismas carecen de personalidad jurídica, salvo algunas excepciones, que por lo general son dependencias de las correspondientes Secretarías de Educación, por lo cual se clasifican como entidades que hacen parte de la Administración, esto es, entidades departamentales, encontrándose así, dentro de los responsables del recaudo y agentes recaudadores de las estampillas, y por ende en la obligación de efectuar y pagar el recaudo por ese concepto en los plazos señalados por la administración.

No obstante lo anterior, mediante la circular 0001 de 2013, la Secretaría de Hacienda junto con el Grupo de Gestión de Rentas del Departamento del Cesar, manifestaron:

"En otro contexto, hay que dejar claro que por no haber quedado expresamente señaladas las instituciones y centros educativos públicos (que por virtud de la ley 715 de 2001 son establecimientos educativos, artículo 9) como agentes recaudadores, y porque los actos y contratos que estas suscriban con particulares no se incluyeron como hechos generadores de los impuestos de estampillas a partir de la vigencia 2012 no tendrán la obligación de declarar por ningún medio ni sus contratistas liquidar y pagar las respectivas estampillas departamentales."

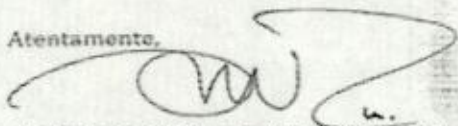
En ese sentido, bajo la citada directriz impartida por la Administración, las instituciones educativas **no se encuentran obligados a realizar el recaudo por concepto de estampillas desde el 2013 hasta la actualidad.**

Es menester poner de presente que, algunas instituciones han solicitado orientaciones sobre el procedimiento para el giro de la retención por concepto de contribución de obra pública, y desde esta dependencia hemos remitido instrucciones al respecto.

Anexos:

1. Circular 0001 de 2013

Atentamente,


ANDRÉS GUILLERMO ROJAS ARCIA
Secretario de Hacienda
Departamento del Cesar

Proyectó: María del Pilar Betancourt Osman - Profesional SRE
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

veronica_unica@contraloriadecesar.gov.co / www.contraloriadecesar.gov.co



Cabe resaltar que, para catalogar la existencia de la responsabilidad fiscal, debe existir un nexo causal entre la Conducta Dolosa o Culposa desplegada el Presunto responsable Fiscal y el Daño Patrimonial a la Entidad. Para que un funcionario o contratista, pueda ser catalogado como responsable fiscal este debe estar debidamente individualizado y su actuar debe estar encuadrado en una conducta dolosa o culposa.

Al momento de valorar el material probatorio que reposa dentro del expediente y realizar exhaustivamente las investigaciones pertinentes, este despacho encontró evidencia prescindible para estar seguro que **No** se puede determinar la materialización de un hecho susceptible de daño patrimonial por parte del presunto responsable vinculado dentro del proceso.

En cuanto al correcto desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal, tendientes al manejo y disposición de recursos estatales. Desde ese punto de vista cabe anotar, que el presunto responsable fiscal no gestó ninguna conducta que hubiese sido producto de los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal, en virtud de que, conforme a los hechos, en ningún momento lesiona el servicio o el patrimonio público, sin que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que "...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal".

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

"(...). La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

*Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
Un daño patrimonial al Estado.
Un nexo causal entre los elementos anteriores".*

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el



menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y, por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal del presunto responsable fiscal no hubo ninguna conducta culposa o dolosa que conlleve a declararlo responsable fiscalmente, menos cuando existe la prueba irrefutable de que se tuvo el deber objetivo de cuidado al momento de suscribir los contratos.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, acto idóneo para causar el mismo, no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, "*Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso*".

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres (03) elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de



la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración de aquellos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra del señor GIOVANNY ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ, identificado con C.C. N° 72.008.983 en su calidad de RECTOR de la institución Educativa Cerveleon, Padilla Lascarro, identificada con el NIT N°8923006683 del municipio de Chimichanga Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos,

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la directora técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR Y EXONERAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 025 de 2022, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor del señor GIOVANNY ENRIQUE NUÑEZ MARTINEZ, identificado con C.C. N° 72.008.983 en su calidad de RECTOR de la institución Educativa Cerveleon, Padilla Lascarro, identificada con el NIT N°8923006683 del municipio de Chimichanga Cesar, para la época de ocurrencia de los hechos,, para la época de ocurrencia de los hechos de investigación, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITH SILENY GÓMEZ URECHE

**Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar**

Proyecto: Luis Ernesto Martínez Pumarejo
Profesional Especializado CGC